

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y  
GUADALUPE HERRERA MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE  
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ, PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ Y JOSÉ  
FRANCISCO CASTELLANOS  
MADRAZO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad responsable<sup>1</sup> al dirimir el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SM-JRC-2/2017**, que modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey

acuerdo **IEC/CG/060/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, atinente a los: *lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017.*

### **RESULTANDO:**

**1. Presentación de las demandas.** El veinte y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el partido político Morena y la ciudadana Guadalupe Herrera Mendoza interpusieron ante la Sala Regional Monterrey, recursos de reconsideración.

**2. Remisión a la Sala Superior.** En esas mismas fechas, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, acordó remitir los escritos de los recursos, el expediente y cuadernos accesorios correspondientes a este órgano jurisdiccional, los cuales se recibieron el veintidós y veinticuatro siguientes en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**3. Turno.** Mediante acuerdos de veintidós y veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**4. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidos los expedientes al rubro indicado.

### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, numeral 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, en virtud que el recurso de reconsideración se interpone para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios de Impugnación.

**I. Acto impugnado.** En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, es decir, la sentencia dictada el diecisiete de marzo del año en curso en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2017, por la que se modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo IEC/CG/060/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad relativo a los *“Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los ciudadanos que participarán en la elección para integrar los Ayuntamientos en ese Estado”*.

**II. Autoridad Responsable.** Los recurrentes, en cada una de sus demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente

SUP-REC-126/2017, al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-REC-120/2017, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**3. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

**3.1 Inicio del Proceso Electoral 2016-2017:** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local para las elecciones, entre otras, la renovación de los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Coahuila.

**3.2 Acuerdo IEC/CG/060/2017.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó los "*Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los ciudadanos que participarán en la elección para integrar los Ayuntamientos en ese Estado*".

**3.3 Juicios electorales locales.** El dos de febrero siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente de Coahuila, Joven y Acción Nacional,

promovieron sendos juicios electorales para impugnar el acuerdo mencionado.

**3.4 Sentencia.** El veinticuatro de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila dictó sentencia mediante la cual modificó el acuerdo emitido por el Instituto electoral local.

**3.5. Medio de impugnación ante Sala Regional.** Inconforme con tal determinación, el veintiocho de febrero, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**3.6 Acto impugnado.** El diecisiete de febrero del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio que se cita en el párrafo que antecede, por la que modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo **IEC/CG/060/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto electoral de esa entidad.

**4. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son notoriamente improcedentes dado que en la sentencia controvertida, como en los planteamientos que formulan los recurrentes no se aborda tema de constitucionalidad alguno, ni tampoco se advierte que se hubieran planteado o resuelto ante la instancia local, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **4.1 Naturaleza del recurso de reconsideración.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>3</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017  
ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

---

<sup>4</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-51/2017.

**4.2 Caso concreto.** En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-2/2017**, que modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo **IEC/CG/060/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual aprobó los *“Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los ciudadanos que participarán en la elección para integrar los Ayuntamientos en ese Estado para el proceso electoral 2016-2017”*.

#### **4.3 Demandas presentadas ante el Tribunal Electoral de Coahuila.**

Ante dicha instancia, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Campesino

Popular, Socialdemócrata Independiente de Coahuila, Joven y Acción Nacional formularon los siguientes conceptos de agravio:

- Que se vulnera el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos y el principio de igualdad, al obligar a los partidos a registrar mayoría de mujeres en el caso que presenten un número impar de candidaturas.
- Que indebidamente se obliga a los partidos a dividir en cuatro bloques el registro de integrantes de los Ayuntamientos, lo cual vulnera el principio de legalidad, toda vez que dicha obligación contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral de Coahuila.
- Que los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local contravienen lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 6, del Código Electoral de Coahuila, ya que no se prevé la presentación de dos listas de candidatos para la asignación de la integración de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.
- Que los lineamientos vulneran lo establecido en el artículo 19, párrafos 6 y 9, del citado Código Electoral, al exigir que, en caso de realizar sustituciones en la asignación de representación proporcional por razón de género, la misma inicie a partir del cargo de síndico de primera minoría.

Como se observa, las inconformidades formuladas desde dicha instancia, atendían a meras cuestiones de legalidad relativas a la integración de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, pues el planteamiento de los partidos políticos ante el Tribunal Electoral de Coahuila tuvo como propósito demostrar que los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local son contrarios a la legislación electoral de Coahuila.

#### **4.4 Determinación del Tribunal Electoral de Coahuila.**

Al respecto, el citado tribunal **modificó el acuerdo impugnado**, al considerar que:

- Que, contrario a lo señalado por los actores, con fundamento en el artículo 17 del Código Electoral local, es obligación de los partidos políticos hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos generando igualdad, no sólo jurídicamente sino de hecho, de ahí que no se viole el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.
- Que, si bien es cierto, que el artículo 19, párrafo 6, del Código Electoral local no se hace referencia a dos listas de candidatos, también lo es que, tanto la autoridad administrativa como los partidos políticos deben garantizar que dicho registro cumpla con el requisito de paridad, por lo que se debe entender que las listas que presenten los partidos políticos deben de

garantizar que la autoridad electoral esté en posibilidades de integrar Ayuntamientos paritarios.

- Que el cargo de síndico de primera minoría forma parte del sistema de representación proporcional al igual que los regidores, por lo que la asignación por el principio de representación proporcional no puede realizarse de manera aislada viendo cada cargo en lo individual.

- Que en el caso de que la integración de un Ayuntamiento no cumpla con el principio de paridad, la autoridad administrativa electoral deberá generar la misma a través de sustituciones de los síndicos y regidores de representación proporcional, viéndolo como una unidad y respetando la voluntad popular.

Como se advierte de las consideraciones expuestas, el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por el cual modificó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, se constriñó a analizar si las reglas expuestas en dicha determinación resultaban acordes con lo expuesto en el Código Electoral local y con los principios de paridad de género e igualdad.

#### **4.5. Demanda presentada ante la Sala Regional Monterrey.**

**SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017  
ACUMULADOS**

Ante esa instancia, el Partido Acción Nacional formuló los siguientes conceptos de agravio:

- Que el acuerdo emitido por el Instituto electoral local, modificado indebidamente por el órgano jurisdiccional local, fija una regla que no solo contradice lo establecido por el Código Electoral de Coahuila, sino que además impone una obligación adicional a la forma en que debe ser integrado un Ayuntamiento consistente en que, en caso de no garantizarse la paridad de género, se hará la sustitución necesaria para que el lugar de cada partido político sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista.

- Que se desarticula la integración de los Ayuntamientos, al tomar como punto de referencia de género al Síndico de primera minoría, en lugar del candidato a Presidente Municipal o, en su defecto, al primer regidor.

- Que el Código Electoral local establece que debe ser el candidato a Presidente Municipal quien, en caso de perder la elección por el principio de mayoría relativa, acceda al puesto de primer regidor, y que el Síndico de minoría al ser una figura electa independientemente de su género no puede ser sustituido por razón de género, por tanto, los ajustes para cumplir con la paridad de género se deben hacer a partir del segundo regidor, en razón que el primero debe ser el candidato que obtuvo el segundo lugar al cargo de Presidente Municipal.

#### **4.6. Consideraciones de la sentencia reclamada de la Sala Regional Monterrey.**

Ahora bien, la Sala Regional Monterrey llevó a cabo una revisión de los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral de Coahuila, modificados por el Tribunal Electoral local, a partir de una interpretación de la legislación electoral de esa entidad federativa.

Específicamente contrastó los lineamientos impugnados frente al contenido de los artículos 14 y 19 del Código Electoral del Estado de Coahuila y concluyó, que la interpretación legal hecha por el Organismo Público Local Electoral y confirmada, en esta parte, por el Tribunal Electoral local fue indebida, por lo que modificó tanto los lineamientos como la sentencia del órgano jurisdiccional local conforme a los siguientes razonamientos:

- Contrario a lo interpretado por las autoridades electorales locales la sindicatura de primera minoría debe asignarse directamente, y no por representación proporcional, a quien haya sido postulado a este cargo en la planilla de la fuerza política que obtenga el segundo lugar en la votación de mayoría relativa.
- La persona a la que le corresponda la sindicatura de primera minoría no puede ser sustituida por razón de su género.

**SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017  
ACUMULADOS**

- La facultad del Instituto Electoral local para realizar sustituciones por razón de género, a fin de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, sólo puede ejercerse en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, incluyendo en esta posibilidad de ser sustituido a quien haya sido postulado a la presidencia municipal.

- Contrario a lo interpretado por las autoridades electorales locales, de conformidad con el artículo 19, párrafo 6, del Código electoral local, la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional debe conformarse con las candidatas y candidatos propietarios que fueron postulados en la planilla de mayoría relativa en el mismo orden en que fueron registrados, y no en el orden de prelación que considere cada partido político.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, con base en la interpretación de los preceptos del Código Electoral de Coahuila, la Sala Regional Monterrey resolvió la *litis* planteada, es decir, llevó a cabo un estudio de la legalidad tanto de los lineamientos impugnados como de las consideraciones de la sentencia que se reclamaba del Tribunal Local.

A partir de esta confronta entre los lineamientos y la legislación electoral determinó modificar los actos impugnados para el efecto de precisar que:



- La sindicatura de primera minoría no puede ser sustituida por razón de su género y que la facultad del Instituto Electoral local para realizar sustituciones por razón de género, sólo puede ejercerse en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- La lista de candidaturas por el principio de representación proporcional debe conformarse con las candidatas y candidatos propietarios que fueron postulados en la planilla de mayoría relativa en el mismo orden en que fueron registrados, y no en el orden de prelación que considere cada partido político.

En ese contexto, si la sala responsable llevó a cabo un estudio de legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

De manera que, no se advierte que la Sala Regional Monterrey de manera alguna realizó una interpretación directa de normas constitucionales, sino que para dar solución al caso que se le planteó abordó cuestiones de mera legalidad.

#### **4.7. Demandas presentadas ante esta Sala Superior.**

#### **DEMANDA DE MORENA**

**SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017  
ACUMULADOS**

En su escrito de demanda, el partido político Morena esgrime, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Que le causa agravio el hecho que la coalición postulada que no obtenga el triunfo por mayoría relativa, podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la que cada partido político participará con su propia lista de candidatos a integrantes de Ayuntamientos; y que dichas listas se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, complementándolas con las y los militantes y simpatizantes que determinen, lo cual produce una sobrerrepresentación en la asignación de regidores por dicho principio, vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica

- Que, para acceder a la asignación por el principio de representación proporcional, cada partido político participará con su propia lista de candidatas y candidatos integrantes del Ayuntamiento, generando sobrerrepresentación al presentar hasta *dieciocho combinaciones* para postular candidaturas diferenciadas, en el caso de las *coaliciones del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional*.

- Que al realizar el procedimiento de asignación de los regidores, se seguirá el orden de prelación establecido en lista de cada partido político y que los partidos coaligados deberán registrar su propia lista de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos por el principio de representación

proporcional, lo cual vulnera el principio de uniformidad de las coaliciones, en tanto éste prevé que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y no podrán ser diferentes en cuanto a los partidos que la integran por tipo de elección.

- Que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos participarán en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición

- Así, a su entender, el principio de uniformidad no sólo debería implicar una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen, sino también en la asignación de regidores de representación proporcional como una sola planilla, al postular un mismo candidato también participan en la elección bajo una misma plataforma política y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición

Por tanto, en razón de que el disconforme no alega que la Sala regional hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de

**SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017  
ACUMULADOS**

constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

Además, como puede advertirse de la síntesis de conceptos de agravio que antecede, el planteamiento del recurrente no está dirigido a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia de la Sala Regional responsable, las cuales tuvieron que ver, básicamente, con los mecanismos para garantizar la integración paritaria de géneros de los Ayuntamientos de Coahuila.

En efecto, en el recurso interpuesto ante esta Sala Superior, el partido político hace valer una cuestión novedosa consistente en que, desde su perspectiva, el hecho que las coaliciones, que no obtengan el triunfo mediante el método de mayoría relativa, puedan participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político coaligado participará con su propia lista de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, se traduce, en una sobre representación, en perjuicio, de los partidos políticos que participan en forma individual para la conformación de los cabildos en Coahuila.

Al respecto, presenta una posición interpretativa acerca de la uniformidad que debe existir en la integración de las coaliciones de partidos políticos, al señalar que resulta indebida la integración de las coaliciones encabezadas por los

partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en las que se establecen hasta dieciocho combinaciones para postular diferentes candidaturas a los Ayuntamientos, lo cual hace patente la sobre representación alegada.

De tal forma, aun en el supuesto que el planteamiento del partido político recurrente, tuviera como propósito demostrar que el sistema de asignación de ediles por el principio de representación proporcional, en el caso de coaliciones, previsto en la legislación electoral de Coahuila y replicado por el acuerdo primigeniamente impugnado emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, es contrario a los principios constitucionales de sobre y sub representación, resulta improcedente que esta Sala Superior proceda al análisis respectivo.

Ello, porque la posibilidad de que las coaliciones que no obtengan el triunfo mediante el método de mayoría relativa, puedan participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político coaligado participará con su propia lista de candidatos, no fue materia de litis en la sentencia recurrida.

En este sentido, tomando en consideración, como vimos, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente

asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada, la cual, sólo abordó cuestiones de legalidad distintas a la ahora planteada por el recurrente.

Debiendo resaltar, en cuanto al tópico de la uniformidad que debe existir en la integración de coaliciones, que el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en la sentencia dictada, el dieciséis de marzo del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2017 y acumulado.

### **DEMANDA DE LA CIUDADANA GUADALUPE HERRERA MENDOZA**

En su escrito de demanda, la ciudadana recurrente esgrime, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Que la determinación de la Sala Regional Monterrey consistente en que la sindicatura de minoría no debe entrar en las sustituciones para equilibrar la cuestión de paridad de género, la deja en estado de indefensión y de imposibilidad de acceso a uno de los cargos de mayor jerarquía e importancia dentro de los Ayuntamientos limitando el acceso a las mujeres a esos puestos lo que va en contra del principio de progresividad e implica un criterio regresivo en paridad de género.

- Con la sentencia controvertida se vulneran los principios convencionales y constitucionales que comprenden la

igualdad entre el hombre y la mujer (*artículo 4*) y el acceso al cargo en igualdad de circunstancias; ello, porque la paridad de género es un principio convencional y constitucional que está por encima de reglas o candados impuestos en la legislación estatal.

En concepto de esta Sala Superior, resulta improcedente el recurso intentado por la actora, el cual es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

En el caso, como vimos, la sentencia reclamada, sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una confronta entre los lineamientos y la legislación electoral y determinó, entre otras cuestiones, que la sindicatura de primera minoría no puede ser sustituida por razón de su género y que la facultad del Instituto Electoral local para realizar sustituciones por razón de género, sólo puede ejercerse en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Específicamente en la sentencia recurrida se contrastaron los lineamientos impugnados frente al contenido de los artículos 14 y 19 del Código Electoral del Estado de Coahuila, y a partir de esta interpretación, se concluyó que los lineamientos excedían lo previsto en la legislación, en este sentido, si la sala responsable llevó a cabo un estudio de

**SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017  
ACUMULADOS**

legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Sin que sea obstáculo que la ciudadana recurrente señale en su escrito, que la determinación adoptada por la Sala Regional responsable vulnera el principio de igualdad de género previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por tanto, se trata de un criterio regresivo que contraviene el principio de progresividad que se debe observar en materia de interpretación de derechos humanos conforme al artículo 1° de la norma fundamental.

Esto es así, porque, se insiste la Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad; en tanto que la sola invocación de preceptos constitucionales o la vulneración a principios contenidos en los mismos, señalada por la recurrente, no implica una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio hermenéutico del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión inédita a dichos preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, sino que para ello, la Sala Regional debió inaplicar una norma electoral por estimarla contraria a la Carta Magna, a través de una interpretación



genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

**5. Decisión.** Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede el desechamiento de plano de las demandas**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-126/2017**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-120/2017**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda

Devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-120/2017 Y  
SUP-REC-126/2017  
ACUMULADOS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**